

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 8 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver en las que la demandada solicita se le conceda el amparo de pobreza y se le designe un abogado de pobres ya que no cuenta con los recursos económicos para costear uno privado. Sírvase proveer.  
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 76520311000320200034600.** Disminución Cuota Alimentaria  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Mediante Auto del 9 de febrero de 2021 se admitió la presente solicitud de disminución de cuota alimentaria propuesta por el señor **FABIÁN ANDRÉS GARCÍA TRIANA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEIDY VANESSA DOMÍNGUEZ MORENO**, sin que hasta el momento se haya informado la fecha en la que fue notificada la demandada.

El 3 de marzo de 2021, la señora **LEIDY VANESSA DOMÍNGUEZ MORENO** presenta memorial en el que expresa que no tiene ingresos suficientes por lo que solicita se le conceda amparo de pobres y se le designe un abogado ya que no cuenta con los recursos económicos para costear uno, adjuntando como pruebas el puntaje del SISBEN, el cual la ubica en un nivel III, del régimen subsidiado.

Frente a la representación judicial de la demandada, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La institución jurídica del amparo de pobreza está consagrada en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., y del cual el maestro López Blanco enseña: *"(...) Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2° del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: "Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas" (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)¹"*

Ante la manifestación realizada por la señora **LEIDY VANESSA DOMÍNGUEZ MORENO**, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso, esta Judicatura concederá el amparo de pobreza y le designará, para su defensa, a la profesional del derecho, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**.

---

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2019, págs. 1090-1094.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará **requerir** a la parte demandante para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue la constancia de la fecha en que se notificó a la señora **LEIDY VANESSA DOMINGUEZ MORENO**, ya que deben tenerse en cuenta los días transcurridos desde la notificación de la demanda hasta la presentación de la solicitud de amparo de pobreza y, a partir de ahí, se contarán los días para dar contestación a la misma, siempre y cuando no hayan estos vencido, de lo contrario la profesional del derecho acometerá su actuación en el estado en que se encuentre. Una vez se cuente con esta constancia se deberá informar inmediatamente a la abogada de pobres designada a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°.- CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **LEIDY VANESSA DOMÍNGUEZ MORENO**, por las consideraciones expuestas.

**2°.- DESIGNAR** como apoderada judicial de la demandada a la **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, a quien se libraré el telegrama respectivo, de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., y las normas que rigen ese sistema.

**3°.- REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue la constancia de la fecha en que se notificó a la señora **LEIDY VANESSA DOMÍNGUEZ MORENO**.

Una vez se cuente con esta constancia se deberá informar inmediatamente a la abogada de pobres designada a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1fd0379872f1f7a35b83ea1aa3b1918ad94f0bbf7c1d05a6725dabcca548f**  
Documento generado en 08/03/2021 11:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**